


DISCURSO APOLOGETICO

10
POR
LA PROVINCIA DE
LA COMPAÑIA DE

IESVS, Y COLEGIO DE SAN
HERMENEGILDO,

DE OTRO

DADO POR DOÑA BEATRIZ DE TORRES,
como madre, y heredera de los Padres Francisco de
Aranda, y Alonso de Torres, Religiosos
de la Compañia.

N.º  RAN Fabrica prometian ocho meses de tiempo, que se gastó en la respuesta de nuestro primero papel; pero ex nihilo nihil fit; y así toda la obra della se viene a reducir en hazer este pleyto pèdencia, que es el medio de que se vale quien se halla vencido, vt notat Casiodorus, lib. 1. epist. 27. ibi: *Ad iniurias tunc profiliunt cum se superatos turpiter erubescunt.* Pronostico cierto de la victoria que esperamos, vt de Theodorico refert Siconius Appollin, ub. 1. epistol. 2. ibi: *Oblet abatur commotione superati, tunc deorum credebat sibi celsisse collegam cum fidem fecisset victoria sua vilis aliena.*

2 Como en nuestro primero papel no se dixo cosa indigna (aunque injustamente la otra parte lo afirma) así en este se procederà con el mismo estylo por la reuerencia que se deue a personas tan grandes, como son los Señores, en cuyas manos se pone; y porque mi natural no es de morder a nadie, vt Cato dicebat; *De se nobis vero maledicere in suauem, & malè audire insolitum;* teste Gratiano dilect. for. cap. 400. in fin. cù plie-do con efecto lo que la otra parte ofreció al principio de su papel (con

A

que

que no cupho en su discurso, a que no solo falta sino a la breuedad que prometio) pues se detiene, y gasta tanto tiempo, y papel en recoger los atomos del nuestro, y partes de la nuestra (cola) que estan sujetos los mayores escriptos) que se pòde como muy de passò, ex eo quod sunt sagittæ parvulorum, deteniendonos solo en aquello que fuere necessario, y del intento del pleyto.

3 La questioñ de este pleyto es, que siendo el Collegio, y Compañia donatarios de estos Religiosos, y estando possyendo los bienes que le donaron (de mas tiempo de doze años a esta parte) con el dicho titulo hã pretendido, que el juez de la Yglesia los mantenga, y ampare en la dicha possessiõn, mandando a la parte cõtraria, y juez seglar, qno le inquieten en ella, y pida en su fuero lo que tuuiere que pedirles; el qual despues de oydas las partes lo mandò asì, conforme a las decisiõnes Canonicas de que hazemos mencion en num. 7. y final de nuestro primero papel, de lo qual la otra parte le traxo querrellado por via de fuerça, pretendiendo auto de legos, o de fuerça: sobre lo qual diximos, que estava este pleyto pendiente en esta Real Audiencia, lenguaje Catolico, y ajustado a toda buena jurisprudencia, sin que se pueda poner nota en ello, quia verba debent intelligi iuxta subiectam materiam, & naturã actus. l. cù pater, §. donatũ, ff. de legat. 2. l. si vno, & ibi Bart. ff. locat. l. sed & si possessori, §. item si inrauerò, ff. de iur. iuran. l. fin. C. de non numer. pecun. etiam si improprietur, §. nũc autem in verbo dederint, institut. quibus alien. licet vel non vbi notat glossa. Demas de que no es improprio, quia verbum *pendet*, est generale, & terminatur, & specificatur ex adiuncto, videlicet querrellado por via de fuerça, dõde se denota el modo en q̄ està pendiente; vano es el tiempo que en esto se gasta, sino fuera por escar calumnias. Y si el pretender quitar los bienes a la Yglesia, y Religiosos, que possẽ con titulo largo tiempo por propria autoridad, o por mano del juez seglar, es doctrina Catolica, lo juzgarã quien mejor sienta, ex cap. nullus, cap. si quis contra Clericum de foro compet. cap. nulli 2. q. 2. cum vulgat.

4 Altercero reparo (que no podemos alegar numeros, porque la otra parte no diuide su papel en ellos, que deve de ser el mejor modo, y mas claro de escruior) se responde lo que dixè en mi papel, num. 7. es que en este pleyto, no consta que la dicha Doña Beatriz justificasse su pretension ante el juez seglar de auer heredado estos bienes, ni q̄ el dicho juez procediesse justamente adonde auia de hazer la probança, que refiere à hecho ante el Ecclesiastico, por no auer presentado en este pleyto Ecclesiastico ningun testimonio dello; en el qual solo cõsta, que el dicho Collegio

2

legio está en posesión de los dichos bienes por el dicho título, y que la otra parte le perturba en ella, y se los quiere quitar; diziendo ser heredera de sus hijos por mano del juez leglar; lo qual pareció ser conueniente, para que se reconociesse, que el juez Eclesiastico à hecho justicia, y no fuerça en inibir a el juez leglar, q̄ no à mostrado ante el (como deuia) proceder iustamente, y no está confesado por esta parte lo contrario, lo qual se ajustará con el pleyto.

5 El quarto reparo que haze, fol. 2. §. siguiente, de que se nos à olvidado la Logica, no fuera mucha culpa despues de tantos años, que la dexamos; pero sin embargo procedé el argumento à sufficienti partium enumeratione, de que a la otra parte no le toca ningun remedio possessorio, y fue conueniente dilcurrir por todos, porque en el primero papel, sine me acuerdo mal, dize la otra parte, que los intentó cruzclandolos, cosa que dio motiuo al lugar del señor Don Iuan del Castillo del lib. 4. cap. 2. nu. 1. y a la division que le haze en el nuestro, num. 10. 11. 12. & 16. donde concluy mos, y no le tocando ningun remedio de los possessorios, de los demas que le cõcede el derecho, 6. part. Digestorum, lib. 37. no puede valerse para cumplir con el argumento, y preceptos Logicos. Y es error manifesto dezir, que se nos olvidò el mas à proposito remedio, que es el officio del juez, segun algunos Autores, que refiere; porque el remedio que el derecho comun concedio al heredero ab intestato para tomar posesion de los bienes, es el interdictio quorum bonorum ex l. 1. ff. & C. eo. tit. y el de nuestro Reyno se contiene en la ley 3. tit. 13. lib. 4. Recopil. Con lo qual no necesitamos del officio noble del juez, quod intrat, & competit loco deficientis actionis exequitate, Signor. consil. 135. Tuschus lit. O. concl. 108. & 109. puesto que las leyes nos la dan, y en particular la del Reyno (o que bien viene aqui lo que dize, fol. 7. §. en quanto, que si se anda a bulcar Autores, hallará a cada passo ser cierto lo que dixo Ciceron, &c.)

6 Pero quando le concediessemos, que se puede implorar para esto el officio del juez noble (como dize) este no constituye diferente especie de suceder, porque estas se reduzen a la diuision de auer de ser ex testamento, o ab intestato, sino es que quiere introducir vna tercera especie, cosa que no llega a nuestra jurisprudencia.

7 Y porque se eche de ver, que si la otra parte no se olvidà de lo que dize lo finje, en este papel se hará evidencia, de que se à valido, y vale del remedio del edicto del D. Adriano; parq̄ fol. 6. en la 2. plana al principio dize así; *Que el remedio de la ley final del edicto del D. Adriano dura 30. años, para escusarse que no ha pedido en tiempo.* Y fol. 8. 2. plana dize es.

estas palabras: Siendo ella seglar los bienes se hizieron seglares, y profanos, de donde pidio justamente su posesion, y se le dio sin que obste que los tenga ocupados la Compañia, porque el interdicto de la ley final. C. de edicto D. Adrian tollend. que se intentò, solo se mira si mortis tempore civilis, y vel naturalis quedaron vacos, no si auiendo quedado se ocuparon despues. Y fol. 11. al principio dize: Lo que pedimos fue la posesion de las das tercias partes de los bienes sin C. de edicto D. Adrian tollend. para que cõlle con euidencia que se ajusta con la verdad, y preceptos.

8 Y q̄ se confundan los remedios bien se verà, fol. 5. §. his, adonde dize: Confessando lo primero, que contra titulo possidentem no se intenta la peticion hereditatis, porque ni este es possessorio, sino de propiedad, ni se da al heredero ab intestato, sino a el instituydo, vt per totum titulum constat.

9 Y en el §. 2. fol. 2. plana 2. trata de la justicia principal, en que no toca r̄e cosa en este papel, por no ser del intento deste pleyto, y por no duplicar los discursos, y porque el Padre Christoual Garcia tiene hecho en este punto vno muy docto, y singular, comprobado de muchos hõbres doctos, en que con leyes, y Authores del Reyno è dicho mi parecer, que quando se impugnature en el juyzio de propiedad se defenderà.

10 Pero si vnus Doctoris dictũ facit r̄ dubiã, vt notat Surd, decif. 188. n. fin. si èdo la opiniõ q̄ fauorece a la Cõpañia tã cierta, o por lo menos común; claro es q̄ estàdo possessydo sin oyle, y ser cõuenida en vn juyzio ordinario por vn remedio sumarisimo no se le auia de quitar su possessiõ, pues ningũ derecho dudoso se determina en semejãtes juyzios, vt notauimus ex l. 3. §. ibidẽ, ff. ad exhiben. & ex l. ille à quo, §. si de testamento, ff. ad Rebel. vbi gloss. para lo qual se traxo a Salgado, si para este intento es ajustada esta alegacion, se verà en el, aunque escriua a otro, porque no nos valemos de su doctrina en el punto que la trata, sino en quanto refiere algunas autoridades, que son de nuestro sentir, en que el conviene. Y auiendo intentado ante el Ecclesiastico vn juyzio de manutenciõ de la posesion en que se halla, para cuya conseruaciõ vn colorado basta, y que tenga qualquier forma extrinseca, Pereg. conf. 92. nu. 4. lib. 1. Menoch. de recuperad. possess. remedio 15. n. 483. & de retinẽda, remedio 3. nu. 334. Costa de quora, & rata, q. 113. n. 10. (quãto mas legitimo, y verdadero): omo le tiene, oponiendo la parte contraria, que no deuia ser mantenida por todas las excepciones, que en su papel allega tã dudosas (sino inciertas) justamente el juez Ecclesiastico (a quien como se à dicho toca el amparar a los Ecclesiasticos) le mãdo manutener, ex mul-

ris Possio de manrent. observat. 4. 2. n. 68. & observat. 94. nu. 4. & decil. 101. n. 2. & decil. 119. nu. 7. & decil. 131. nu. 8. & decil. 138. nu. 5. & in alijs: y que el juez seglar, y la otra parte no le inquietasse, y pidiessse ante el lo que le conviniesse, y aunque admito el consejo de que es necessario ver los Autores, y entenderlos, le pudiera tomar para si, puesto que en lo q̄ se à dicho no ay materia digna de reprehension.

- 11 En el §. vltimo desta hoja, y plana, nos confessa non competere hæredi postquam semel adeptus est possessionem hereditatis, intentar el remedio de la dicha l. final, ni otro alguno adipiscendæ possessionis de los bienes que dexò de posscer; pero nieganos la aplicacion, porque dize, que la dicha Doña Beatriz de Torres, como sucesora de sus hijos, no possedy estos bienes, ni los dexò de posscer.
- 12 Lo que consta por este pleyto es, que aviendo estos Padres donado sus bienes a la Compañia, y renunciado en ella (con que dize la otra parte que murieron, y le tocò a su madre su herencia) estando possyendolos se hizo particion de los que tocauan a estos Religiosos, en virtud de la dicha donacion, y se los entregò a la compañia: con lo qual si esta herencia se le adquiriò, y el dominio de los dichos bienes a la dicha Doña Beatriz, como a madre, y su legitima heredera, ipso iure, como la otra parte dize, fol. 7. §. en quãto, y estos bienes se hizieron proprio patrimonio suyo, de que por su propia autoridad pudo tomar la possession, como dize eodem fol. 2. plana, §. en el nu. 29. mas bien los pudo retener estando en su poder, y sino los retuvo, y entregò voluntariaméte a la Compañia, bien corre, y se aplican las doctrinas referidas, de que no le compete, ni puede intentar ningun remedio possessorio para repetirlos.
- 13 En la hoja 4. §. en los numeros 17. dize, que tocamos la dificultad de este pleyto si tiene alguna, con que damos gracias a Dios, que se confiesa averse dicho alguna cosa al intento, este favor no le podemos pagar con dezir lo mesmo de la respuesta, y distincion que haze de la donacion general, y particular, có verdad por no ser cierta en el caso de que tratamos, en el qual neque vllū verbū, dixo el señor D. Iuan del Castillo lib. 4. cap. 47. n. 4. ni en los demas, y solo discurre ex verbis generalibus, & vniuersaliter prolatis, que admodum coniectura voluntatis deduci, atq; interpretatio fieri debeat, siuè quanti haberi, atque æstimari debeant ad interpretationem vltimarum voluntatum.
- 14 De que no se puede formar argumento para los contratos, e interpretacion de las donaciones, como notò Ant. Fab. lib. 7. coniectur. cap. 14. colum. 3. ibi: *Quasi vero verūque sit æquè facile, ac nā longe difficilius semel perfectam donationem renouare, aut pro donatoris arbitrio interpreta-*

ri quam fideicommissum iusta dubia voluntatis interpretatione excludere. Et col. 4. ibi: In quo potissimum sanè differunt donationes praesertim inter vivos, contractusque omnes, ab ultimis voluntatibus, quae quonia ab unus tantum hominum voluntate dependent eaque libera recipiunt interpretatione ex sola coniectura voluntatis morientium desiderijs ex viuentium arbitrio aestimatis. &c. En las quales donaciones si alguna duda, o ambiguidad se ofreciere, siempre se à de interpretar contra el donador, todo lo dixo Fabio vbi proximè, ibi: At qui quoties in donationibus ambiguitas aliqua est, quae interpretationem requirat, amplissima debet fieri semper interpretatio contra donatorem, cap. cum dilecti de donationibus, nempe quonia in eius potestate, legem suis apertius dicere: porque de otra manera se figuria el inconueniente, y absurdo, que repara Ant. Fab. vbi proximè, col. m. vlt. ibi: Illud certè inspicere precipue debet quid actum sit, at non quid ab hoc, aut ab illo sed quid inter verumque, alioqui forte est, vt à contractu pro arbitrio recedere possit qui contractum pro arbitrio interpretari potest, eadèque vt dixi para donationis causa est, licet proprie contractus non sit, est enim contractus simillima, quo ad vim, & potestatem obligationis pererunt.

- 15 Regulariter enim idem operatur generalis dispositio, quo ad omnes, quod operatur specialis, quo ad speciales, Tuschus lit. G. concl. 29. Craueta conf. 32. n. 4. Alex. Rauden. lib. 1. cap. 16. n. 146. Tiber. Decian. respons. 21. n. 17. lib. 4. Cepin. conf. 734. n. 20. & conf. 768. n. 31. ita vt non possit fieri restrictio ad aliquid, etiam si esset aliquid ad quod possit referri, Riminald. conf. 450. nu. 38. dicitur enim contra proprietatem verborum omnis restrictio interpretatio restrictiua quando verba sunt generalia, ex Bald. conf. 271. lib. 1. Gutierrez confil. 5. nu. 11.
- 16 Y en nuestro caso, y donacion, siendo como es, de todos los bienes que estos Religiosos auian heredado de su padre, y demas que por qualquier titulo les perteneciesen, non est locus coniecturis, para restringirlas, siendo tan claras, como se ve en las escrituras que otorgaron, Bertrazol. in repet. legis si quis maior, C. de transact. nu. 238. Monachus decif. Florent. 1. nu. 20r
- 17 Y si necesitaramos de interpretaciõ, y explicacion desta donacion, bastantemente se explico, y determino, y especifico por lo que se hizo, y executo en virtud dellas por la dicha D. Beatriz en vida de sus hijos, q fue entregar a la Compañia los bienes que auian heredado de su padre, quia vbi ille casus efficiens, & formalis interpretatur se ipsum, nõ est locus extraneo interpreti, seu extrinseco intellectui, Bald. confil. 458. n. 2a volum. 3. Craueta conf. 105. y porque como lo entendio lo hizo, executò, y confirmò la dicha doña Beatriz, entregado los dichos bienes, quia facta

4
facta habent consensum sicut verba, vt notat idem Bald. in tractatu de schismate, §. sed in contrarium, nu. 7. Codicis, lib. 6.

18 Y porque en materia tan dudosa an Monasterium excludat ascendentes, no se puede formar cierta coniectura de la voluntad de estos Religiosos, los qua les pudieren seguir la opinion que fauorece a la Religión dō de professauan, y donar sus bienes a quien entregaron las personas, coniectura regulada por derecho, ex authent. ingreisi, C. de sacrosanct. Eccles. sin reservara su madre cota alguna, porque no lo auia menester, refuto de ser persona poderosa, y assi lo executaron, sin dexarnos expuestos a la coniectura, que de contrario se haze, como consta de la escritura que otorgaron en fauor de la Compañia, en dōde dizen, q̄ por el amor que le tienen, y porque se dedican al seruicio de Dios, y porq̄ de los aumentos desta sagrada Religión resultam mucho aptouechamiēto a los proximos, y republica Christiana, lo qual desseã ayudar por su parte, y en reconocimiento de los muchos beneficios, y utilidades, q̄ della han recebido, y por ser, y auer de morir Religiosos della, otorgan perfecta, y total renunciacion (este termino total a juste la otra parte, si es como el de Acutcio in l. præcibus, ibi: *Omne fere patrimonium*, o como el de la ley si pater. *omne patrimonium suum*, que le tienen en el numero que se sigue, y si lo fuere, precisamente se avrá de regular este caso por la decisio de aquellos) y entrego, donacion, cessione, y traspasso por via de limosna perfecta irreuocable, que el derecho llama entre viuos, a la dicha Compañia conviene a saber de todos sus bienes, rayzes, muebles, semovientes, derechos, y acciones presentes, y futuros, que le pertenecen, pueden, y deuen pertenecer en qualquier manera, assi de la legitima de su padre, de que le crataua particion en aquel tiempo, como de las demas, y exceptuan el vno 400. ds. y el otro 500. para ciertas limosnas (con q̄ hazē estas donaciones mas precisas) y estas sō las formales palabras de ellas.

19 Y porque lo probemos en proprios terminos, oygasse a Acutcio in l. præcibus 3. C. de inoffic. donat. cuyo caso pone en la forma siguiente: *Pater filium habens omne fere patrimonium suum extraneo donauit, ac deinde de intestatus decidit: quæsitum est, quæ ratione conuulserit. Suius, respondens Imperatores, huic filio quærellam inofficis donacionis competere, ea enim non solum liberis ex testamento, sed etiam ab intestato succedentibus datur,* text. est exprellus in l. si pater 2. C. de inoffic. donat. ibi: *si pater omne patrimonium suum* (no se que aya termino mas vniuersal) *impetu quodã inmensa liberalitatis in filium effudit. siue in potestate eius is permanisset, potest que la donacion en tal caso no vale, por estar de baxo de la patria potestad: Arbiteri familia breuifcanda officio conuulsi, cuius ibi quartam partē dō-*

bita ab intestato portionis præstet, in columen. sicut autem emancipatus is fuerit, que es el caso en que entre padre, y hijo vale la donacion, quia donatio nõ indiget alio adminiculo, sed suis viribus nititur iusta cõflicutiones, is qui proninciam regit ad similitudinem inofficiosi testamenti quarella auxilium sibi equitatis impertit. Graciano discept. for. lo dixo, aunq̃ no por estos textos, por otras doctrinas, y lugares, cap. 730. nu. 34. ibi: *Et dicitur inofficio sa donatio, siue sit de omnibus bonis siue de aliquibus quia equipollent omnibus, Papon. arrest. 6. tit. 1. lib. 11. prout quando pater non retinet in patrimonio tantum quantum capit legitima filiorum Clarus in §. donatio. q. 24. num. 2. Honded. conf. 34. tit. 19. lib. 1.*

- 20 De adonde se inferir lo primero, que siendo vn padre donado todo su patrimonio en perjuizio de la legitima de sus hijos, quibus iure nature debetur, esta donacion no padece la distincion, y falta de intencion, que de contrario se filosofa, ni contiene nullidad alguna, por ser asfí, que en su vida, como señor de sus bienes puede disponer dellos a la voluntad, y transferir el dominio, y possession en quien quisiere, sin que aya ley que se lo prohiba, anulando las tales disposiciones; para lo qual era necesario alguna que se lo prohibiesse, irritando lo contrario.
- 21 Lo segundo, de que siendo como estos actos son validos, puros, y sin condicion alguna, porque el hijo no queda privado de su legitima, se le socorre con el remedio, y facultad de poder dezirlas de inofficiosas, vt legitima integra euclatur, remedios que fueran superfluos si ipso iure, se resolviere el dominio, y possession del donatario, cosa que ni se prueua con texto alguno, ni doctrina, ni puede sin ser atrojamiento, si ya no es, que se corrije el derecho, como nuestro papel.
- 22 Lo tercero, que para conseguir la dicha legitima no le toca ningũ remedio possessorio. l. quamvis, C. de inoffic. testam. d. l. præcibus, & per tot. titulum, C. de inoffic. donat. Costa de quota, & rata, q. 113. nu. 9. ibi; *Tandem eo peruenis ratiocinatio nostra, vt neque in possessorio possit opponi querella inofficiosa donationis.* Mercurial Merlin de legitima, lib. 2. tit. 1. q. 21. nu. 42. ibi: *Sexto in possessoriis iudiciis in quibus cum summaria agatur de inofficiosa donationis dici non potest, sed in petitorio agendum est, ex Conarrub. Veroio Laderch.*
- 23 Lo quarto, que ni aun de propiedad le toca, videlicet petitionis hæreditatis, & rei vindicationis, por lo qual antes destas titulos se pusierõ, vt videre est in Codice, el de inofficioso testamento, & de inofficiosis donationibus, & de inofficiosis dotibus, vt post querellam inofficiosi testamenti, quæ est præparatoria veniretur ad petitionem hæreditatis, & rei vindicationis, como notan la glosa, y todos los Doctores en la

conti.

5
continuaçion de estos titulos, y lo enseña Don:lle en los lugares que arriba se refieren.

24 Con lo qual cessa todo quanto se opone contra nuestro papel, y diciendociendo breuemente por cada §. en particular las cõfessiones que haze, fol. 5. §. his, ibi: *Confessando lo primero que contra titulo possidentem no se inuenta la peticion hereditatis* (digolo por el Latin, o Romãçe, que la otra parte lo dize, que no pongo nada de mi cala, quilo dezir ningun remedio possessorio, ya le vè que no auia de ignorar vn tan gran Letrado que este es de propiedad) y la que haze, fol. 6. §. confessamos tambien lo següdo, que si el difunto tempore mortis no possede, no se le dà al heredero el interdicto de la ley fin. C. de edict. D. Adrian. tollend. (sino lo intenta, ni lo soñó, como reprehediendonos dize, fol. 2. §. siguiente) mejor haria en escusar estas confessiones, porque no probando sus calidades, en ocho meses de termino que à tenido (lleuando otros tres dias) como no las prueua, de que estas donaciones fueron condicionales, y que se resolvió el dominio, y possession, que destos bienes tenia la Compañia, con ningun texto, glossa, ni doctrina en el primero papel, ni en este, ni pudiendo lo probar, porque aqui no se resuelve el dominio, ni puede la possession, por ser quid facti. l. in bello, §. facta, ff. de captiu. & poslim. reuer. Menoch. conf. 701. que ni se adquiere sino se toma per actualem apprehensionem. l. cum hæredes, ff. de acquirend. possess. vel alios modos fictos à iure introductos, de quibus Ant. Gom. in l. 45. Tauri, ni se pierde sino se dexa. l. possideri 3. §. in amittenda, ff. de acquir. possess. in amittenda quod que possessione affectio eius, qui possidet inuenta est. l. que madmodum 8. ff. cod. tit. ibi: *Quemadmodum nulla possessio adquiri nisi animo. & corpore possedit, ita nulla amittitur, nisi in qua utrumque in contrarium actum est.* Y no probando que estos Padres murieron quando renunciaron, ni que en aquel tiempo se le dió la herencia a su madre (aunque lo dize en este §. y lo contrario fol. 12. in principio, ni que estos bienes quedaron vacos en ninguno destos tiempos, y siendo cosa costãre, que los posee la Compañia, y que no los à dexado, y que la possession no se resuelve ipso iure, quando pudiera el dominio las dichas confessiones se quedã en su fuerza, a que lo es se siga condenacion. l. 1. de confess. que malo es responder facilmente quando quien lee siempre lo haze de espacio.

25 Fol. 6. §. al num. 21. por escusarse de responder, o porque no ay que contra la disposicion de la ley 3. tit. 8. lib. 4. Recop. de que pasado año, y dia no se puede intentar ningun juyzio possessorio, como en ella se dize, siendo esto solo lo q̄ en dicho numer. se refiere, dize, q̄ juntamos tres o quatro cosas bien distantes, y pareciendole que dura mucho el remedio

dio de la ley final, C. de edict. D. Adrian. dà a entèder se vale del (aqui lo huuo menester, que importa que aya dicho, que no se vale del, ni lo ha fònado, y que no se pueda valer por ser remedio que se dà al heredero escrito ex testamento de los bienes que quedaron vacantes) lo peor es, que no se responde con esto a la ley del Reyno, en cuyo caso estamos, por tener la Compañia titulo de estos bienes, y possessio de 12. años, dada de mano de quien oy se la quiere quitar.;

- 26 A el §. finalmente, fol. 6. plana 2. en que se dize, que se nos niega el supuesto, q̄ hazemos, de q̄ la Compañia posea estos bienes; con lo qual falta nuestra resolucio del num. 22. de q̄ se le à de pedir en el fuero Ecclesiastico, se replica, que por donde confessando, que los poseyò en algun tiempo, cosa que no pùede negar (que si negara tambien,) & quod possessio continuata præsuntit vsque ad tempus motæ litis Postio ex multis de manutent. obseruat. 17. nu. 15. & decil. 33. nu. 3. (demas de que esta parte lo ha probado) muestra, y prueua, que la Compañia no posee, si es porque lo diga, no basta, y si es porq̄ dize que se resolvió la possessio ipso iure, esta resolucio no se descubre en el derecho, ni la deste papel en ninguno del mundo, ergo procedit conclusio, de que ha de ser conuenida ante el Ecclesiastico.
- 27 En lo demas que en este §. se dize, que siendo la possessio del Ecclesiastico injusta sin titulo, ni asistencia de derecho, se le puede quitar sin citarle por el juez lego, o la parte, si es doctrina ajustada lo remito a mejor censura.
- 28 Y puesto que tanto le agrada Marta, que nos reprehende el que siendo tan docto no le ayamos visto en el lugar en que le cita, fol. 8. §. en el n. 33. le emos de reconuenir con vn lugar suyo, es en el caso 159. centur. 2. de iuridict. nu. 24. y sus palabras: *Imo cum tractetur de auferenda possessione ab inmisso clerico. is debet citari, ut post Bart. Salices. & alios quos refert Menoch. in d. remed. 4. ad ipiscend. nu. 447. subdens neminem esse, qui dissentiat possessorem etiam iniustum non esse remouendum de sua possessione de facto* (sino es el Abogado contrario, cuyo papel si le huuiera visto Menochio, y el autor q̄ se refiere, quicàs mudará de sentècia, o alomenos no dixeran neminem esse, qui dissentiat, pero si dixeran con fundamentos juridicos, como lo dizen.) *cap. licet Episcopus de præb. lib. 6. unde dicimus. quod etiam prædo cõseruandus est in sua possessione, in qua reperitur. & spoliatus restitendus. l. si quis ad se fundum. C. ad l. Iuliam de rei. cap. in literis de rest. spoliat. imò prædo spoliatus à iudice sine cause cognitione, dicitur uerè spoliatus, est que restitendus* (por muchos lugares que refiere) y prohigue: *Seà clericus citandus est coram suo iudice, nec sufficit per generale placit.*

ploclama; y en el mesmo caso, nu. 13. dize assi: *Sed clericum possessorem conueniendum esse coram iudice Ecclesiastico dixere Sucardus in l. fin. nu. 267. C. de edicto D. Adrian collend. Et num. 269. dize: Si possessor esset clericus, vel alia persona prauilegiata respecta fori, ille non esset amouendus de possessione, nisi conueniatur coram suo iudice, Petrus Anchariano in cap. significasti de for. cõp. Barbasio, Alex. &c.* Mas que le he puesto mal cõ Marca, como lo esta con lo que le dixo en nuestro papel, y Autores que referimos.

26 A el §. a los numeros, fol. 9. plana 2. y al que se le sigue, puesto que la otra parte dize, que lo que dixo en su primero papel fue a mayor abundamiento, y no necessario, aunq̃ responda como se le antojare, no se replica, porque solo se deſſea eſcriuir en el punto lo muy necessario.

30 A el §. la qual supuesta, fol. 7. en que dize, que es assi, que aunque tiene el dominio deſtos bienes ſu parte no se le adquirió la poſſeſſion; y q̃ por eſſo la pide ante el juez ſeglar, porque con la muerte deſtos Religioſos, ſiendo patrimoniales, se hizieron ſeculares, y profanos, perdiendo la calidad del fuero. Se responde, que qualquiera que tuuiſſe algunos principios en eſta facultad, le responderia, que por donde le vino eſta adquiſicion de dominio a la dicha D. Beatriz de los bienes, que ſus hijos donaron por contrato entre viuos, cuya poſſeſſion entregaron a la Compañia antes de ſu muerte ellos ſic̃to modo por la entrega de la eſcritura, y la dicha doña Beatriz realmente, porque no lo ha probado con dezir, que al padre se le adquirie el dominio de la legitima, que hereda de ſus hijos, y eſta decidido lo contrario per torum titulũ, C. de inoffic. donat. & in l. 8. tit. 4. p. 5. y lo reluelve Agustin Barboſa in l. 1. C. de inoffic. donat. num. 25. en caſo mas duro, ibi: *Notatur ad hoc quod licet ex tit. tradicione ſimul iunctis transferatur dominium, & ſi poſtea titulus annullatur, ſiue reſoluatur, aut reſcindatur, non tamen transfertur dominium ipſo iure abſque tradicione, vt per Tiraq. Ant. Gom. &c.* Y puesto que se le huuiera adquirido (quod a nemine dictum, nec excogitatum) por donde eſtos bienes se hizieron profanos, auiedolele donado a la Ygleſia, que adquirió el dominio dellos. l. fin. C. de ſacroſanct. Ecclef. & regulariter per traditio nem, ſin auſe reſcindido ſu titulo, ni dexado ſu poſſeſſion. Y puesto que fuerá profanos, ſi los poſſee, o los detenta la Compañia? como quiere que vn juez ſeglar le quite deſta poſſeſſion, o detentacion, y se los entregue, aunque ſea dueño ſin conocimiento de cauſa, y ſin conuenirles en ſu fuero, puesto que cõforme a derecho, y a doctrina comũ, no ſolo de ſu amigo Marta, ſino de todos los Doctores, que referimos en nuestro papel, nu. 22. y de otros muchos, que eſculamos por no hazer

este prolixo, el Clerigo per actionem realem rei vindicatoriam personalem, vel per quodlibet interdictum debet conveniri coram suo iudice Ecclesiastico. Y los lugares que dize traxo en su primero papel de Barbosa, y Marta, no dizen lo contrario, antes afirman esta conclusion, como se ha visto, y donde los cita trataa muy diferente question, videlicet, an hæreditas clerici possit, vel ante acceptationem gaudeat privilegio fori?

4^t En el fol. 7. plana 2. §: en el num. 29. buelve a insistir en que la dicha doña Beatriz por su autoridad pudo tomar la possession deytos bienes, por ser resolucio de derecho, que si està reduzida a bienes ciertos la legitima, y compete por titulo de institucion, se puede tomar su possessio propria autoritate sin recurrir al juez, ex Bursato Cancerio, que no diz tal cosa en el lugar que le cita, Menoch. Merlin. Y por los mesmos fundamentos, y doctrinas se le podia responder, que no lo podia hazer, puel to que no es heredera instituyda, nec legitima debetur in certis bonis sed in qualibet g^{te}ua hæreditatis.

32 Pero mas a nuestro intento el mesmo Bursato en el lugar que le cita algo más abaxo, que es en el nr. 20. dize estas palabras: *Insuper quod dicitur filias non potest propria autoritate occupare possessionem bonorum, nec acquirere possessionem pro legitima, procedit ubi hæredes sunt in possessione*: haito mas bien lo dira si fuera donatario, por ser titulo particular, y mejor que el del heredero, vt notauimus en nuestro primero papel, y Merlin resuelve lo mesmo con muchos, de legitima, lib. 5. tit. 4. q. 8. nu. 2. y assi està decidido por la Rota, tesse Possio de manutione, decif. 294. nu. 3. ibi: *Alio vero existente in possessione opus est interdicto, vel alio remedio, cum propria autoritate eum expellere non liceat*. Y si ex l. creditors (texto vulgar, que parece no le ha visto el contrario, pues dize ser ff. ad l. Iuliam de republica, titulo que no ay en todo el derecho, yerro que no puede ser de imprenta, por ser ff. de vi priuata, y no de vi publica el titulo desta ley) probamos que perdia el derecho quien de su propria autoridad se introduzia en bienes que otro posseia, o detentaua, aunque tu uiera derecho para ello, & non ex in l. in tantam, C. vñd^e vi, & ex l. extat. C. quod metus causa, ex l. Iulianus, ff. de iudicijs, ex l. 1. C. ne quis in sua causa, & ex Farinac. in tract. de furtis, q. 175. à nu. 2. fue por ser textos, y doctrinas vulgares, que no parecio necessario repetir las.

33 Fol. 8. §. en el num. 30. en que dize, que no admite nuestro consejo, ni seria acertado tomarle, de que la accion que deuia intentar era dezir de inoficiosas las dichas donaciones ante juez Ecclesiastico cõpetente, por faltar ambos supuestos, que hazemos en el num. 30. 31. y 32. puesto que
de los

7

de los dichos números, y de lo que se dize en este papel, consta que toda via proceden, si le tomara a horra este pleyto, y costas del a las partes, el qual no es mio, sino de los Emperadores in d.l. præcibus, C. de inoffic. donat. que miserationis causa, & ratione æquitatis, estendieron este remedio a los herederos ab intestato, a quien les queda una herçia vacia de bienes, y solo el uõbre de herederos, y de Donello, y demas Autores, que adelante se refieren.

34 En el §. en el num. 33. y 34. nos nota de que no emos visto a Marta de succelsione legali (terà porque no le tengo, y lo mas cierto, porq̃ no fue menester) y remite que veamos a Gutierrez, y para escusarme dette trabajo, y de la nota q̃ se nos haze de auer dicho en dichos números, que el heredero Clerigo trae al conforte coheredero a su suero, como mas digno, sino bastã los lugares q̃ alli citamos, porq̃ passa sin ningũ escrupulo, quicã se cõtètarã con algunas decissions de la Rota, y otros muchos lugares que refiere, y sigue Salgado de suplicat. ad sanctiss. 2. p. cap. 14. n. 5. ibi: *Hinc est quod cum fuerint conuenti clericus, & laicus tanquam heredes vnus defuncti, causa non diuiditur, sed coram vno iudice erit tractãda in Rota, scilicet, vel alio iudice Ecclesiastico compeente tãquam magis digno, vt testatur Gratianus in his terminis ex multis DD. cum Decano, Farinac. & alijs dicit opinionem ab omnibus receptam, & est decisi. Rota apud Seraphm. 958. vbi loquitur de fratribus Alarobandinis, qui omnes fuerunt remissi ad iudicem Ecclesiasticum, quamuis essent laici, cum vnus ex eis esset clericus, & Auditor Rota licet etiam ageretur de bonis patrimonialibus, cura respectu fori nulla sit facienda distinctio.*

35 Fol. 8. §. bien siente, nos nota la otra parte de q̃ gallamos tres números en probar q̃ la renunciaciõ, no es muerte ciuil, diziendo: *Innil trabajo cierto sin para que, porque en nuestro papel no se dize tal cosa; con que es fuerça recurrir a el, en el qual fol. 5. §. verum enim vero, dize estas palabras: En los que entran en la Compañia al tiempo de la renunciacion, porque entõces es quando mueren, y quando sus hijos, y sus padres suceden: si viene mejor aqui lo que dize en el papel; a que respõdemos, fol. 2. §. lo que no se puede perdonar, ibi: Se le entendio, y falso a la verdad, es sobrada malicia, lo dira quien mejor siepre; y si quiere escusarle con q̃ quiso dezir otra cosa, no deuemos estar por sus pensamiẽtos, sino por lo q̃ escriue; lo qual buelue a repetir en el mesmo §. a que se responde, ibi: A que añadimos, q̃ en la Compañia de Iesus mueren sabien ciuilmente por la renunciacion; prueua con que nueuamente se conuence, y el Padre Thomas Sanchez en el lugar que le cita no dize lo contrario, aunque le repite en primero, y segundo papel, y para que venga con su discurso le añade (sin que el Padre*

Thomas Sanchez lo diga) las palabras q̄ se figuen; *Vnde cum r̄uinentis non sit hereditas*. Y si se niega lo q̄ se dize, y le adulteran los lugares, y aadé, ya no es traño q̄ se responda facilmente, y que no se sienta dificultad; y como vamos con la letra, y fiel modo de discurrir, no es mucho q̄ la sintamos quando se ofrece (como dize en el principio deste §.) esto tiene de cortedad mi ingenio, en el lugar d̄ Thomas Sánchez, como ya se dixo en nuestro papel, y V. m. se seruira de ver en su original, o en el primero de la parte contraria, donde fielmente le refiere, no se dize, ni pudiera, que estos Religiosos mueren con la renunciacion, por no ajustarse, como no se ajusta, cõ ninguna regla de derecho, q̄ por este acto se muera civilmente, inutil trabajo es cierto, como dize, si bien en diferente sentido, nec soli, vt aiunt, lumen offere videar, vt ipsius verbis vtat, gastar mas tiempo en esto.

36 En el §. en los numeros, fol. 9. auiedo probado en nuestro papel, ex Anton. Fabro, que aũque la dicha D. Beatriz heredara a sus hijos luego que renunciaron, que fue quando se dela propriacion de sus bienes (no quando murieron civilmente como dize) no podia tomar possessiõ de los bienes que auian donado, y entregado a la Compañia, por lo q̄ elegante, y juridicamente Fabro ratiocina, diuerte la respuesta, cõ q̄ no necesita de institucion de sus hijos para ser su heredera, ex l. 6. Tauri, quic se lo niega, y quien no sabe, que esto es para sucederles *praeter voluntatem* en los bienes de que no dispusieron, non vero *contra voluntatem*, en el qual caso ninguno lo es, sino se vale de romper, o rescindir la disposicion hecha en su perjuizio por vno de los remedios, q̄ el derecho dispone, y con dezir, que lo que dezimos procede en las donaciones especiales, no asì en las generales sin traer texto, ni doctrina buena, es vna distincion para vn aprieto, pero ha de probarse, esta ya queda reprobada a nu. 16. y no cabe en la doctrina de Fabro, cuyo capitulo 14. lib. 7. cõiectur. todo a proposito, no se repite por largo.

37 En el §. la segunda razon, fol. 9. plana 2. nos niega la equiparacion del donatario a el heredero escripto, por ser preuilegio deste, y no de aquel tomar la possessiõ de los bienes de la herencia por el edicto del Diuo Adriano, con que dize no procede el argumento.

38 Pero corre con su licencia, porque el heredero huuo menester este preuilegio, a quien solo tocava vna accion *petionis hereditatis* de propiedad, no asì de possessiõ; pero el donatario no le huuo menester, porque con el instrumento, o escriptura de donacion siempre se le mãda dar de los bienes donados, o los puede tomar de su autoridad, vt nota *Vimus ex Surd. cõpl. 263. nu. 5.* y tierdo este mejor titulo, en cuya virtud

se adquiere el dominio irrevocable, y menor el de heredero, ve notat Ant. Fabro d. lib. 7. c. 14. col. penult. in fin. & fin. bien procede el argumeto à maiortate rationis, de quo Euerard. in topic. y en este numero no responde a los lugares de Surdo, y Merlin, que reluelven, quod exceptioe simpliciter legitime non potest filius impedire in immissione creditoris in vim Salviani.

- 39^o Dixo la otra parte en su primer papel, Fol. 5. §. sea el segundo, q̄ estas donaciones fuerō cōdicionales, si sobreviuezan estos Religiosos a tu madre, y q̄ auiendo sucedido lo cōtrario, se resolvió el dominio, y posesiō, q̄ la Cōpañia tenia en las dos tercias partes de los bienes, y adquirio ipso iure a la dicha D. Beatriz, de q̄ infiere ser bienes suyos, y profanos, de q̄ pudo tomar posesiōn propria auctoritate, o darsela el juez lego.
- 40^o Y auiendo se le respondido en nuestro papel a num. 41. y probado cō evidencia, y lugares, que a la letra lo dizen, que son de Antonio Fabro, Donello; Antonio Gomez, Trentacincio, Molina, Theologo, y Thomas Sanchez, que aqui no ay cōdicion resoluitua, y q̄ estas donaciones sō puras, y perfectas, si bien lujetas si fueren inoficiōlas, q̄ por este remedio se puedan rescindir.
- 41^o Fol. 9. plana 2. §. desde el num. 42. dize, que toda via su doctrina procede, y que los lugares que citamos no son a proposito, y que somos infelizes en alegaciones, y como esto no nos suceda cō los Señores, en cuyas manos se pone este papel, y demas hombres doctos que le vieren, a cuya censura siempre estare, y estoy muy lujeto; qualquiera de la otra parte no me puede hazer infeliz, mayormente no siendo ajustada, y respondenos con q̄ Donello tratò la materia de los legados condicionales, y que Hylligero su Eucleador alega gran copia de Authores in lib. 8. cap. 3. 2. comentar. pero quid inde p̄fecto, que aquesta no lo es de legados? ni se trata si se transmite, o no? que es lo que alli enseña Donello.
- 42^o Deuq̄ de ser esta autoridad de Doctores, para probar que las cōdiciones se reducen a expresas, y tacitas, para sacar desta distincion respuesta a nuestra impugnacion (que es muy amigo de distinciones) y a la verdad; como sean de intento, y se prueuen, qui distinguit proximus est veritati; pero en cosa tan vulgar, y que no se niega, y que es de los rudimentos primeros de nuestra facultad, en que ay tantos textos, para q̄ son doctrinas?
- 43^o De las tacitas, que es lo que nosotros, pues eligió a Donello (porque citamos a otro no nos lo achacamos) nos emos de valer del en el mesmo capitulo q̄ le cita, libro 2. tit. 2. *An qua in iure pro condicione habeatur, non enim habeatur primo qua extrinsecus, sine casu in sunt. l. cōdicionē 99.*

*ff. eo tit. seu nõ ex voluntate testatoris. quã uic potest efficere quominus infans, insunt autem sic, aut potestate iuris si hereditas adit a. l. 7. quando dies legati. l. 32. de leg. 2. aut natura rei, que uouãdum est, existere eamem potest, si quod ex Arcusfa natum erit, aut fructus, qui ex fundo percipiuntur, licet si ante additionem peti nequeat, omnis tamen que in his est dilatio similis est dilationis dies, rui res antea debeatur, licet peti nequeat, unde quamuis legatarius ante aditã hereditatem perceptos rui fructus deceberit, transmittit tamen ad heredem. Si esta q̄ es ia que Donello, y su Enucleador tratan por todo este capitulo, es la materia de nuestro pleyto, ya se ve; y si estas condiciones, que insunt potestate iuris si hereditatis deferatur, aut natura rei si fructus nascantur, son de nuestro intento; en el qual se donan perfectamente bienes presentes, y adquiridos a estos Religiosos, como son los q̄ heredaron de su padre, tambien se reconoce; y si estas condiciones hacen los actos condicionales, como la otra parte los llama, Donello lo enseña en el principio deste capitulo; *An que in iure pro conditione habeatur, non enim habentur.**

44. Ya veo que me replica, pues como sino son actos cõdicionales se resueluen? Responde se, que por que falta la substancia de la cosa legada, si fructus non nascantur, aut nihil ex Arcusfa natum fuerit, & quod nõ est legati, nec vendi potest realiter, sed in spe; y porque si hereditas non deferatur, & adita fuerit, falta el dominio; por lo qual no se puede dar realmente bienes antes de heredarlos, y adquirirlos, sed in sperantũ, vt in l. fini. C. de pacis; por manera, q̄ la resolucion est ex defectu cõditionis, quã nõ adest, sed vel ex potestate iuris, vel ex natura rei; con q̄ queda respondido a los lugares del Padre Thomas Sanchez, de que la renunciacion se ha de entender si hereditas deferatur.

45. Dize en el §. responde se, fol. 10. que Donello en el lugar q̄ le citamos, lib. 14. comm. cap. 26. si le leyamos con atencion; muy pocos tenglonnes antes prueua su doctrina; que bien venia aqui aquel consejo, q̄ nos dio, de que es bien leer los Autores, y entenderlos.

46. Claro està, que los actos humanos dependen todos de voluntad, y potestad; la qual ha de ser regulada por derecho. ex illo principio uulgar. ii, quod nemo potest facere quin leges in suis dispositionibus locũ non habeant: su puesto lo qual tratando Donello en este capitulo por quales causas la donacion perfecta permite el derecho, que le reuocque, dize al principio de el las palabras, que la otra parte repite, que en toda donacion tacite hæc mens accedit, vt sic donatum accipiat, ne quid sequatur eorum quibus subsecutis ius concedit donationem reuocare.

47. Si este lugar prueua su doctrina, o la destruye, ya se ve, pues potesta

causa ningún acto, ni donacion es condicional, aunque todos están sujetos a rescindirse, según las disposiciones de derecho, & nihilominus, son puros como las ventas, y compras, prestamos, y así los demás contratos, donaciones, y disposiciones testamentarias, y por las acciones que en el se conceden non ipso iure, largo fuera discursar por todas; en nuestro caso nos lo diga Donello en el mismo lugar. §. hæc inquam, el qual diciendo, que no tienen los extraños, ni los hijos, en cuya fraude, y perjuizio se hazen estas donaciones, derecho, ni accion personal, ni real para repetir los bienes donados a el donatario, que ni les está obligado por ningún contrato, ni tuuo ningún negocio con ellos, dize, que han de usar del remedio de rescindirlas (buena autoridad se añade a nuestro consejo) primero que de otra acción sus palabras son; *Nam extranei isti quorum in fraudem donatio facta, aut genere quodam revocationis utuntur proposita prius querella, ut sit aduersus donationem inofficiosam, que ad dicam similitudinem inofficiosi testamenti querella inducitur, non est autem in rem actio ex obligatione, nec ex contractu.* Y en nuestro caso prosigue, eolum. vltim. *Res ita se habet inofficisæ donationes cum querella inofficiosi testamenti coniungendæ sunt, ut titulos coniunctos videmus in Codice ubi et titulus proprius de inofficisæ donationibus: harum enim querella introducta est legibus per omnia ad similitudinem querelle inofficiosi testamenti l. vltim. C. eodem proposita est eadem quibus illa, et proposita ob eandem causam, ut sibi portionem iure nature debitam consequi liceat, quam in modica, et inofficisæ donatio ita ademerat, ut simul eluderet, et interueneret querellam inofficiosi testamenti; atque ita excluderet querellam omnem nisi succurreretur. l. 1. l. 2. l. sitotat;* donde se note, que estas leyes que trae Donello son las mismas que traximos para probar, como prueuá que procede este remedio, así en las donaciones particular, como en la general de todos los bienes (yo temo mucho ponerle mal có Donello, aunque es persona de tanta autoridad, como lo está ya con Marta, porque el Donello habla muy claro en el punto.)

- 48 Del lugar de Antonio Fabro nos dize, que no es del intento su doctrina, probamosla con el mismo, dize en lib. 7. c. 14. de las coniecturas, las palabras que se figuen: *An potius donationem puram, et absolutam (sic num. nostri appellant) l. Senatus, §. 1. l. Sena 42. §. vltim. de more. causa donat. sub tacita conditione factam dicimus: si donator liberos postea non suscipiat: at qui hæc pugnansia puram, et absolutam esse donationem. et tacitam nullam habere conditionem: an ruerius quis dixerit puram quidem, et absolutam esse donationem, sed sub conditione reuocabilem, exemplo reuocatum: facta sub pacto additionis in diem, aut legis commissoria. l. 2. ff. de in*

*diem addit. l. 1. ff. de lege commiss. et donationis inter vivos, non magis proprium est, ut pure fiat, quod, ut nullo caso reuocari possit. l. 1. de donat. l. ubi ita donatur. ff. de donat. causa mortis, idque nimirum est, quod dicimus si reuocanda ab alio, hoc est ab eadem (sive reuocationis, quod non contingeret si reuocabilem eam faceres, et ista illa conditio.) Sea mayor de nuestro argumento es el lugar de Fabra, y la menor la clausula de la escritura, que los padres otorgaron, sed sic est, que lo hizieron en la forma siguiente: *Osorgo, que hago perfecta, y total enuocacion, entrego, donacion, y tra spasso por uia de limosna, y en su apio perfecta, e irrenocable, que el dero ho llama entre uiuos, aora, y para siempre jamas a la Compania de Iesus.* Eniframos la consequencia de questa donacion es pura, perfecta, e irrenocable, sin condicion, ni calidad alguna, tacita, ni expresa; en virtud de la qual se pueda resolver el dominio, y possession de los bienes donados, si esta es legitima en buena Logica, y Jurisprudencia, y si tuuo razon Fabro de dezir, como dize; *Deus bone quam ridiculum, & ineptum est, &c.* Mejor censura lo ajuste, y si lo infiere la consequencia, que la parte contraria hace, de que esta donacion fue condicional, cuyo dominio, y possession se resoluo ipso iure, luego que estos Religiosos murieron, porque parece que implica contradiccion (como nota Fabro) y en auendola no solo el, sino el Principe de la Jurisprudencia Papiniano in lege Titia 99. ff. de codit. & demosta dixo; *Ridiculum est enim eandem, & ut uiduam, & ut nuptam admitti.**

49 Trentacinquo, dize la otra parte, que no prueua nuestra doctrina, si no que es de su sentir, porque ensena en el lugar, que le citamos en nuestro papel, lib. 3. de donat. resolut. 4. que los frutos de la donacion inoficiosa gana el donatario todo el tiempo que viuió el donador; no empere despues de su muerte, porque estos se restituyen a die mortis testatoris a el heredero que la dixo inoficiosa, no ex alia causa, sino porque entonces deficit conditio, & donatio resoluitur: justamente pudiera este Autor que xarse de que se le impure lo que no dixo.

50 La question q̄ mueue este Autor, donde le citamos nu. 13. §. primus est, es si el donatario deue restituir los frutos al q̄ dixo de inoficiosa la donacion. Y en quanto a los de vida del testador es assi, q̄ concluye q̄ no se deuen restituir, quia testator potuit de ijs, & uoluit libere disponere: en quanto a los frutos a morte testatoris haze la distincion siguiente. *Si loquimur de fructibus perceptis mortuo testatore, tunc aut donatio rei inoficiosa reuocatur usque ad legitimam, aut reuocatur in totum. Si primo caso loquimur, tunc teneo fructus a die mortis esse restituendos, & sic concurreo cum opinione Barzuij.* Y no es por el motivo, q̄ de contrario se le atribuye, si no por el q̄ el dize, ibi: *Quia in legitima fructus debent restitui a morte testato-*

razoris, unde cum dicta donatio reuocetur usque ad legitimam sequitur quod id quod restituitur pro legitima sit una cum fructibus restituendum; si secundo casu loquimur, tunc teneo fructus perceptos non esse restituendos, & sic concurreo cum prima opinione: a qual en todos los frutos vtque ad tempus mortis, es la mas verdadera, y corriente, como tienē muchos Doctores de estos Reynos; el qual declara su motiuo, q̄ es el que emos menester para el ajustamiento del que le atribuye el contrario, y deste pleyto, ibi: *Et moueor donatio licet inofficiosa ualeat, & est pura paret, quia non reuocatur ipso iure, sed per querellam rescinditur, dict. l. i. si igitur ualeat fructus percepti fuerunt ab eo cui facta fuit donatio, tum illius rei dominium haberet: & sic optima ratione fructus percepti ante resolutionem donationis sunt donatarij;* bien claro lo dize, temo no le suceda lo q̄ a Marta, y Donello.

- 51 Y aunque parece que no necessitaua de mas probança, colata cierta, porque el contrario es mal contentadizo, nos emos de boluer a valer de Donello lib. 19. c. 11. porque dize en nuestro caso, ibi: *Et quia non in personam, neque enim ex obligatione facta est tunc nullo, unde obligatio cum non donatori, sed liberis detur, nec fraudis participatio in donatore requiritur, ut ex maleficio uideri possit, ideo in rem per d. l. vlt. uerbis ad similitudinem, non uniuersalis nam petitio hereditatis hic esse nequit, tum per diffinitionem hereditatis, quia hic res reuocata non fuerunt donatoris tempore mortis, tum quia ea non datur aduersus possidentem titulo singulari (valde gauillus suū, quod antequam hic Donellum uiderē eiusdem uerbis cum eo conuenire) profique puet, sed singularis rei uindicatio querellam adiunctam habet, Obiectio: at qui non sunt domini de hac agunt. Respondetur, non sunt iure communi sunt sub conditione si querellam instituerint, & obtinuerint, rescissa enim donatione res non uidetur ab initio data (aqui viene mejor lo condicional, que donde se trae) y assi es necessario, q̄ primero conuenga la otra parte a la Compañia en su fuero per querellam inofficiosae donationis, y que rescinda el titulo que tiene (que no hara) q̄ pueda intentar ninguna otra accion, ni tomar possession de los bienes; porque el derecho que pretendē, como dize Donello, es condicional en caso que el titulo de donación, q̄ la Compañia tiene se rescinda, y no antes.*

- 52 Esto mesmo está dispuesto por ley del Reyno, que es la 8. tit. 4. p. 5: ibi: *E si el padre fixere mayor donacion, pueden la reuocar los hijos, fasta en la partida de su parte legitima,* adonde Gregorio Lopez, verbo legitima, dize estas palabras: *Habes hic quod donatio inofficiosa facta in prauidium filiorum, iam natorum, reuocatur per querellam inofficiosae donationis usque ad legitimam tantum.* Luego no es donacion condicional, ni se reuelue el dominio, y possession ipso iure, sed reuocatur per querellam, assi lo sien

ren todos los Doctores, y se decide en la dicha ley de Partida, que pòde ro; en la qual se dispone, q̄ si vno q̄ no tenièdo hijos dona todos sus bienes. *q̄ luego que los ha es reuocada por ende la donacion*, adonde nota Gregorio Lopez, *ipso iure*; pero en nro caso quãdo el padre tenièdolos los dona sin dexarles su legitima, muda los terminos, y no dize, *Que luego q̄ los ha es reuocada*, sino puedè la reuocar los hijos per querellã, como dize Gregorio Lopez, in officiosã donationis si velint, no aliã, quia verbũ potest est facultativũ, & in legibus importat arbitriũ, & facultatè, non autè necessitatè, gloss. in l. xpē audiui, ff. de offic. Præsidi. Sord. conf. 96. num. 1. & conf. 289. n. 18. Gratian. discept. for. c. 580. nu. 2. ergo non reuocatur iplo iure, ex eo quod deficit conditio, vt malè ratiocinatur.

53 A los lugares del P. Thomas Sanchez, que refiere el còtrato, fol. 10: §. en este sentido queda respòdido con lo que se ha dicho; y el del lib. 7. cap. 7. nu. 17. no es del intento, por ser diferente question la que alli trata Thomas Sanchez, videlicet si renunciatio facta fauore fratrum euaneſcat eis mortuis: lo qual sucede ex defectu causã finalis, como en todas las disposiciones; Pero de aqui que se infiere a nuestro caso? para que sus alegaciones sean felizes. Y el lugar del lib. 7. c. 9. n. 40. de que la promessa que hazen los Nouicios de la Compañia de renunciar sus bienes, se entiende absque liberorũ præiudicio, que tiene que ver cò el nuestro? en el qual tenemos vna donaciõ perfecta, pura, e inreuocable, y no promessa, y pacto de renunciar; el qual como no es perfecta disposicion en fauor de cierta persona, sino promessa; siempre se ha de entèder de lo que se puede. Pero pregunto, si en virtud de la dicha promessa vn padre donara todos los bienes perfectamente por contra to entre viuos, sin reseruar cosa para sus hijos no quedaran donados? claro està, que si, ex l. 1. l. si pater 2. l. si totas, l. si liqueat penult. C. de in offic. donat. d. l. 8. tit. 4. p. 5. cũ alijs à nobis supra adductis, sin que le quedara otro recurso al hijo, q̄ de dezulas de inoficiosas, vt probauimus; luego no son del intento, ni prueuan contra nosotros los lugares del Padre Thomas Sanchez.

54 En quanto a los §§. q̄ se siguen, por no ser del intento del pleyto, sino de la justitia principal, an hæc donationes sint inofficiosæ, nos remitimos a lo que (como se à dicho) se à escrito doctamente en esta materia.

55 En el §. la segunda respuesta, cò los siguientes, fol. 11. y 12. asi mesmo se trata de la justitia principal, procurando satisfacer a la ley ad solutionè, C. de re iudicat. q̄ alegamos para probar, q̄ no podia impugnar las dichas donaciones, por auer entregado los bienes a la Còpañia; y omite la l. 2. C. de his quæ vi. l. 28. tit. 11. p. 5. l. 4 §. tit. 14. eadè Partida, q̄ lo prueuan por argumèto, y la l. paritibus 8. C. de inoffic. testam. y la l. 6. tit. 8. p. 6. q̄ lo prueuan expressamente.

Al

56. Al 6. vltimo de q. 3. la Compania obli a notorio defecto de titulo, y posesion, con que se aplica justamente las doctrinas de Menochio, que dize alego en el otro papel. Se responde, que de lo que se ha escrito conita no ser cierto, que a la Compania le obli a notorio defecto de propiedad. Tuschus lit. N. concl. 107. nu. 44. ibi: *Dimo quonotioriam quotidie dicimus. Allegamus. Quod notoriam iugeramus, glo. in cap. manifesta. 2. q. 1.* Pues no se puede dezir notorio lo que esta de baxa de opiaones, notorio dicitur quando non habet velamé, ut disputari possit, se q. si potest disputari, vel habet velamé, ut notat Cephalus. conf. 201. ex alijs Tuscho. vbi proxime concl. 112. Y por que como se ha probado tiene dominio, y posesion de los bienes, con lo qual cessando el su pucto, que en esto se haze, cessan les doctrinas, que en este 6. se alegan, que es lo mesmo que la parte contraria alego en su primero papel, a que respondimos, y le dio bastantissima satisfacion, num. 53. & 54. De que se infiere no ser buena proposicion dezir: *Que se tome la posesion (supra esoder citacion) de los bienes que el Eclesiastico posee ante el juez seglar, sin que sea necesario recurrir al Eclesiastico*: antes muy digna de censtura, la qual ni dixo, ni aconsejó Menochio, ni aconsejara ningun Catolico Autor, por ser cõtra el gouier no publico, e inmunidad, y jurisdiccion Eclesiastica.
57. Y porque (como dizela otra parte) es bié q se vean los Autores, y entendiendomas de lo q respondimos a los lugares de Menochio en el papel pasado, en este le satisfaremos con doctrina del mesmo Menochio, porque no nos tache a otro Autor en el lugar que le cita de adipticend. posses. remedio 4. nu. 582. enel qual auiendo dicho, que no es legitimo contradictor el que viene contradiziendo la posesion que se dio al heredero, no auiendo sido citado, si solam possessionem allegat, lo limita, y declara en el num. 583. siguiente muy a nuestro intento.
58. Y antes de entrar en la dicha limitacion esta doctrina no se ajusta a nuestro caso, en el qual la Compania tienetitulo, y posesion, y assi deuo ser citada.
59. Dize pues Menochio declaratur primo, ut nõ procedat (lo q dixo dicto nu. 582.) *Cum hic contradictor alleget solam possessionem, sed habitam a testatore, vel eius herede, nam tunc impedire hanc licentiam potest.* Y alega do diferentes leyes, y Doctores con Zuchardo n. 387. pitu sigue: *Qui hoc sine controversia procedere scripsit si viuente adhuc ipso testatore possedit siquidem tunc deficerent ea que a lege nostra requiruntur, nempe testatorem possedisse, idem tamen est cum hic contradictor possessionem ab ipso testatore obtinuit, vel ab herede post testatoris mortem.* Y aplicando este lugar a nuestro caso, hallaremos ser en terminos para el, en el qual estos Reli-

giosos donaron sus bienes a la Compañia, de que eran dueños por auer los heredado de su padre; en la qual no solo transfirieron el dominio de ellos, sino la possession, como consta de la clausula de la escritura, que otorgaron en favor del Padre Provincial de la Compañia, que la aceptó, donde dize: *Solo pongo en la possession real, y corporal de mis bienes, derechos y acciones; y en señal de ello le entrego esta escritura.* l. 8. tit. 30. p. 3. l. 1. tit. 6. lib. 5. Recop. Ant. Gomez in l. 17. Taur. nu. 16. y tambien le entregó la possession de los dichos bienes la dicha doña Beatriz de su mano, y los privilegios de los juros, en cuya virtud los ha estado poseyendo, y gozando mas tiempo de 12. años, como es cosa constante en este pleyto: luego si conforme a la doctrina de Menochio no se puede tomar possession de los bienes, de que la entregó el difunto en su vida, ni de los que entregó el heredero, etiá no auiendo titulo, mas bien concurriendo ambas cosas en nuestro caso, aunque no tuvieramos titulo (quanto mas teniendole) se puede contradizir la dicha possession si de hecho la tomáse el heredero.

60 Y ultimamente quando la Compañia no tuuiera titulo de estos bienes, antes tuuiera resistencia de derecho para adquirirlos, auendolos poseydo tiempo de doze años deuia ser mantenida en la dicha possession en que se halla, vt ex multis Postio de manuent. obseruat. 44. núm. 23. ibi: *Prout possessio etiá manifestè contra ius, seu qua habet iuris communis vehementem resistantiam releuat quando est ascuiu: tempo ris considerabilis, hoc est si sit de: annalis, & est manutemibilis.*

61 Ex quibus omnibus inferitur, que la Compañia es dueño, y tiene la possession de los bienes, sin que lo vno, ni lo otro se aya resuelto, ni lo aya dexado, y que a la otra parte quando mas solo le puede tocar vna accion de inofficiosis donationibus para pedir ante el juez Ecclesiastico competente de la Compañia, a quien ha de convenir en su fuero se rescindan las donaciones, que sus hijos le hizieron (la qual en este caso hará sus defensas) y que la otra parte, ni tiene derecho possessorio, ni otro alguno para tomar por su autoridad, ni pedir ante el juez seglar possession de los dichos bienes; y que auendolo hecho, y perturbado a la Compañia en la dicha possession, justamente ha pedido ante su juez, que le manutenga, y libre de la dicha molestia, y que proceda contra el seglar a que se inhiba, como lo ha hecho, a quo non datur appellatio suspensiuá, como probamos en nuestro primero papel, que es el punto deste pleyto, sobre que la otra parte no ha escrito vna tan sola palabra, deue de ser el mejor modo de escribir escusarse de el, y a la verdad es descuydo cuydadofo quando no ay justicia, la que tenemos

nemos en este punto de que el juez no haze fuerza executando su auto, à quo non datur appellatio suspensiva; demas de lo dicho en nuestro primero papel, nos prueua Postio de manutent. ex multis, obseruar. 106. nu. 3. ibi: *Amplia. 2. vt non admittatur appellatio ab inhibitione, seu precepto de non accedendo ad possessionem, vel de non molestando, seu turbando in possessione, aut de manuteniendo.* Con que parece emos respondido, y probado segunda vez la justicia de la Compañia. Salva su dignissima correccion de V. m. &c.

Doñor Bernal Carrillo.



